

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-2006

Título: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 66 DE 1947, QUE APRUEBA EL CODIGO SANITARIO, Y DICTA OTRA DISPOSICION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25674

Publicada el: 17-11-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Protección de la salud, Salud pública, Sanidad, Profesionales de la salud, Farmacéutico, Medicamentos, Hospitales, Farmacia

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.387

Rollo: 550

Posición: 167

GACETA OFICIAL

AÑO CIII PANAMÁ, R. DE PANAMA VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2006 N°25,674

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL LEY N° 40

(De 16 de noviembre de 2006)

"QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 66 DE 1947, QUE APRUEBA EL CÓDIGO SANITARIO, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN"PAG. 1

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESOLUCIÓN AN N° 393 -ELEC

(De 13 de noviembre de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES"PAG. 5

RESOLUCIÓN AN N° 394- ELEC

(De 14 de noviembre de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2728 DE 20 DE ABRIL DE 2001, QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRAVENTA GARANTIZADA DE ENERGÍA Y POTENCIA PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y LA ADICIÓN DE UN ANEXO B QUE CONTIENE LOS DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACIÓN"PAG. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 557

(De 13 de noviembre de 2006)

"MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NOMBRA AL LICENCIADO GERARDO SOLIS DÍAZ CON CÉDULA N° 8-230-2414 EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y COMO SUPLENTE A LA LICENCIADA YARA IVETTE CAMPO B. CON CÉDULA N° 8-224-2107."PAG. 118

AVISOS Y EDICTOSPAG. 120

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 40

(De 16 de noviembre de 2006)

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 66 de 1947,
que aprueba el Código Sanitario, y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 218 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 218. Cualquier persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención a

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.4.00

Confecionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales vigentes en materia de salud pública, será sancionada con:

1. *Amonestación.* Llamado de atención escrito que le hará la autoridad sanitaria competente al infractor.
2. *Multa.* Sanción pecuniaria que, de acuerdo con la gravedad de la falta, oscila entre un mínimo de diez balboas (B/.10.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
3. *Suspensión temporal de las actividades.* Sanción que impide el ejercicio normal de las actividades a que se dedica la persona natural o jurídica infractora, y que durará mientras subsista la afectación a la salud pública.
4. *Clausura del establecimiento.* Sanción que puede ser temporal o definitiva, de acuerdo con la gravedad de la falta.
5. *Decomiso.* Consiste en el retiro de los artículos o productos que afecten la salud pública, de conformidad con las autoridades sanitarias.

Artículo 2. El artículo 219 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 219. Las autoridades en materia de salud pública están facultadas para imponer las siguientes sanciones:

1. En el caso de los directores de centros, subcentros o policentros de salud, multas desde diez balboas (B/.10.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00) y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.
2. En el caso de los directores regionales de salud, multas de quinientos un balboas

(B/.501.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), la suspensión temporal de actividades, cuando así se requiera mientras se mantenga la afectación a la salud pública, y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

3. En el caso del Director General de Salud Pública, multas desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), la clausura de los establecimientos de manera temporal o definitiva de acuerdo con la circunstancia que se presente en cada caso, y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 219-A a la Ley 66 de 1947, así:

Artículo 219-A. Se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud. Para tal efecto, el Ministro de Salud la delegará en los jueces ejecutores, quienes deben ser profesionales del Derecho y cumplir con los mismos requisitos que establece el Código Judicial para ser Juez Municipal.

Los jueces ejecutores harán efectivo el cobro de las multas impuestas por las autoridades de salud, así como de toda deuda u obligación que exista a favor del Ministerio de Salud.

Artículo 4. El artículo 220 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 220. Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 5. El artículo 222 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 222. Se aplicará la sanción mayor, cuando un mismo hecho infrinja más de una norma sanitaria.

Artículo 6. El artículo 223 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 223. Cuando de acuerdo con las leyes y reglamentos en materia de salud pública, se ordena la demolición, reparación o reforma de una propiedad o parte de ella, y el propietario no cumple con la orden impartida en el plazo señalado, la Dirección

General de Salud Pública, previa notificación a la parte afectada, ejecutará los trabajos ordenados.

Los gastos en que incurra la Dirección en concepto de los trabajos realizados, en función de lo antes señalado, se cobrarán por jurisdicción coactiva ejercida por el Ministerio de Salud.

Artículo 7. El artículo 227 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 227. Las resoluciones que establezcan sanciones serán susceptibles de los recursos de reconsideración y/o apelación. Los recursos que se admitan, en materia de salud pública, se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 8. El artículo 13 de la Ley 33 de 1997 queda así:

Artículo 13. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas conforme lo establecido en el Código Sanitario.

Artículo 9. Esta Ley modifica los artículos 218, 219, 220, 222, 223 y 227, adiciona el artículo 219-A y deroga los artículos 221, 224, 228 y 229 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; además modifica el artículo 13 de la Ley 33 de 13 de noviembre de 1997, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 10. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil seis.

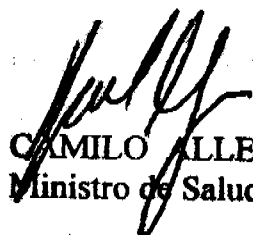
El Presidente,


Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,


José Dídimo Escobar

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE NOVIEMBRE DE 2006.



CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCIÓN AN N° 393-ELEC
(De 13 de noviembre de 2006)**

“Por la cual se aprueba el procedimiento de Audiencia Pública para establecer los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes”

**El Administrador General,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 18 del artículo 19, del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que es facultad de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que la Autoridad considere necesarias;
3. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el numeral 9 del artículo 20 de la Ley N° 6 de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad) la facultad de establecer los criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizadas de energía y potencia entre los prestadores del servicio y entre éstos y los Grandes Clientes, de forma tal que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda y la compra en condiciones económicas;
5. Que la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece en el artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de

LEY No. 40
De 16 de noviembre de 2006

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 66 de 1947,
que aprueba el Código Sanitario, y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 218 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 218. Cualquier persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención a las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales vigentes en materia de salud pública, será sancionada con:

1. *Amonestación.* Llamado de atención escrito que le hará la autoridad sanitaria competente al infractor.
2. *Multa.* Sanción pecuniaria que, de acuerdo con la gravedad de la falta, oscila entre un mínimo de diez balboas (B/.10.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
3. *Suspensión temporal de las actividades.* Sanción que impide el ejercicio normal de las actividades a que se dedica la persona natural o jurídica infractora, y que durará mientras subsista la afectación a la salud pública.
4. *Clausura del establecimiento.* Sanción que puede ser temporal o definitiva, de acuerdo con la gravedad de la falta.
5. *Decomiso.* Consiste en el retiro de los artículos o productos que afecten la salud pública, de conformidad con las autoridades sanitarias.

Artículo 2. El artículo 219 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 219. Las autoridades en materia de salud pública están facultadas para imponer las siguientes sanciones:

1. En el caso de los directores de centros, subcentros o policentros de salud, multas desde diez balboas (B/.10.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00) y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.
2. En el caso de los directores regionales de salud, multas de quinientos un balboas (B/.501.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), la suspensión temporal de actividades, cuando así se requiera mientras se mantenga la afectación a la salud pública, y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.
3. En el caso del Director General de Salud Pública, multas desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), la clausura de los

establecimientos de manera temporal o definitiva de acuerdo con la circunstancia que se presente en cada caso, y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 219-A a la Ley 66 de 1947, así:

Artículo 219-A. Se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud. Para tal efecto, el Ministro de Salud la delegará en los jueces ejecutores, quienes deben ser profesionales del Derecho y cumplir con los mismos requisitos que establece el Código Judicial para ser Juez Municipal.

Los jueces ejecutores harán efectivo el cobro de las multas impuestas por las autoridades de salud, así como de toda deuda u obligación que exista a favor del Ministerio de Salud.

Artículo 4. El artículo 220 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 220. Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 5. El artículo 222 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 222. Se aplicará la sanción mayor, cuando un mismo hecho infrinja más de una norma sanitaria.

Artículo 6. El artículo 223 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 223. Cuando de acuerdo con las leyes y reglamentos en materia de salud pública, se ordena la demolición, reparación o reforma de una propiedad o parte de ella, y el propietario no cumple con la orden impartida en el plazo señalado, la Dirección General de Salud Pública, previa notificación a la parte afectada, ejecutará los trabajos ordenados.

Los gastos en que incurra la Dirección en concepto de los trabajos realizados, en función de lo antes señalado, se cobrarán por jurisdicción coactiva ejercida por el Ministerio de Salud.

Artículo 7. El artículo 227 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 227. Las resoluciones que establezcan sanciones serán susceptibles de los recursos de reconsideración y/o apelación. Los recursos que se admitan, en materia de salud pública, se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 8. El artículo 13 de la Ley 33 de 1997 queda así:

Artículo 13. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas conforme lo establecido en el Código Sanitario.

Artículo 9. Esta Ley modifica los artículos 218, 219, 220, 222, 223 y 227, adiciona el artículo 219-A y deroga los artículos 221, 224, 228 y 229 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; además modifica el artículo 13 de la Ley 33 de 13 de noviembre de 1997, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 10. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil seis.

El Presidente,
Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,
José Dídimo Escobar

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud